



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **JUAN JOSÉ BENJUMEA PELÁEZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, como litisconsorte necesario la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como llamados en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, radicado único nacional 05001 31 05 014 2024 00067 00, se observa que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2025, se dispuso la terminación del proceso por carencia actual de objeto, al encontrar acreditado que el demandante retornó al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Conforme a lo expuesto y al revisar la plataforma SIUGJ, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, el día 13 de marzo de 2025 presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en los siguientes términos:

- 1. Las pretensiones iban dirigidas a que se declarara la ineficacia del traslado realizado al RAIS, dada la vulneración del derecho a la libre escogencia de régimen pensional por falta de los deberes de información y buen consejo que demandaban las normas para la época, y consecuentemente a que Colpensiones recibiera los aportes de la cuenta individual del actor, y al pago a cargo de la AFP privada de los perjuicios ocasionados por dicha situación a mi mandante.*
- 2. El demandado tuvo la oportunidad de controvertir la demanda puesta en su conocimiento, presentando contestación a la misma conforme los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTYSS, en el traslado de 10 días, conforme el término lo otorgado en el artículo 74 del mismo estatuto.*
- 3. Dentro de ese término pudo el demandado haber efectuado un allanamiento a la demanda, conforme los lineamientos establecidos en el artículo 98 del CGP, aceptando expresamente las pretensiones de la demanda, situación que no ocurrió, y por el contrario el demandado se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra.*
- 4. La parte que represento no coadyuva a la terminación del proceso, no solo porque está en debate la validez de la afiliación inicial con el RAIS (ineficacia del traslado) y los perjuicios ocasionados al demandante*

como consecuencia de una afiliación carente de información y en contravía del derecho a la libre escogencia de régimen pensional, como consecuencia del actuar irresponsable de los asesores de la administradora privada de pensiones, que generaron con su actuar unos perjuicios al actor; aunado a que una sentencia anticipada, solo puede proferirse, o cuando las partes de común acuerdo lo solicitan, caso que no aplica, o cuando se encuentre probada algunas de las causales consagradas en el artículo 278 del CGP.

- 5. Corolario lo anterior, y como es de conocimiento público, sobre la ley 2381 de 2024 actualmente se tramitan múltiples demandas de constitucionalidad, lo cual podría conllevar a distintos escenarios e interpretaciones sobre los efectos y consecuencias de las normas impugnadas, entre ellas lo relativo a la ventana de oportunidad contemplada en el artículo 76 ibidem, por lo que aceptar la decisión del despacho en un escenario como el expuesto, implicaría una afectación de los derechos superiores del demandante y una eventual imposibilidad de reclamar judicialmente sus derechos vulnerados.*

De acuerdo a lo expuesto, procede el despacho al estudio del recurso de reposición por ser presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del CPTYSS; previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El despacho no repondrá la decisión proferida en auto que antecede, toda vez que, conforme a las pretensiones incoadas en la demanda, las mismas estaban dirigidas a:

“Se DECLARE la INEFICACIA de la afiliación realizada por el señor JUAN JOSE BENJUMEA PELAEZ al Régimen de Ahorro Individual administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, pues tal traslado obedecido a un vicio en el consentimiento en el cual se indujo a mi poderdante por omisión en la información.

Se DECLARE que el señor JUAN JOSE BENJUMEA PELAEZ permanece afiliado sin solución de continuidad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES”.

Por tanto, de acuerdo a las pretensiones de la demanda y encontrando que el demandante retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, conforme a la certificación expedida por la entidad donde informa tal situación, considera este estrado judicial que se cumplió con la finalidad por la cual se instauró el proceso judicial que era retornar al régimen de prima media.

La decisión se fundamentó en lo plasmado en la Ley 1281 del 16 de julio de 2024 *“Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*, reglamentado por el Decreto 1225 de la misma anualidad y en el artículo 21, indicó que como estrategia para la terminación del

proceso “(...) *Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio*” (negrilla fuera del texto)

En consecuencia, se niega el recurso de reposición y de forma subsidiaria concederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de marzo de 2025 por medio del cual declaró la terminación del proceso por carencia actual del objeto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, se remite el expediente al Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, para que se surta el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 65 del CPTSS, así como el numeral 7 del artículo 320 del CGP, aplicable por analogía a la legislación laboral.

NOTIFÍQUESE



OMAR FÉLIX JARAMILLO OROZCO
JUEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO CERTIFICA:**

Que el auto anterior se notificó por ESTADOS
ELECTRÓNICOS No. 048 fijados hoy 20 de
marzo de 2025 a las 8:00 a. m.

Eva Alejandra Bonilla Murillo
Secretaria